



Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

029/2022

Resolución Municipal N°



VISTOS:

Que, mediante nota CITE: GAMS DESP. 2266/21 presentada en fecha 14 de diciembre de 2021, el Ejecutivo Municipal remite al H. Concejo Municipal el **RECURSO JERÁRQUICO** interpuesto por el **Sr. LUIS ORELLANA ROJAS** en representación de **IRMA JIMÉNEZ de VILLARROEL** y:

CONSIDERANDO I:

Que, mediante **Resolución Administrativa N° 089/2021 de 29 de noviembre de 2021**, el Ejecutivo Municipal resuelve el recurso de revocatoria planteado por LUIS ORELLANA ROJAS en representación de IRMA JIMENEZ DE VILLARROEL **DESESTIMANDO**, la pretensión según lo dispuesto en la resolución por haber sido interpuesta fuera de termino previsto por ley y al ser planteado por un recurrente no legitimado, razonando que los contribuyentes que realizaron los tramites de Regularización de Plano de Lote fueron los señores Abraham Coca Soria y Sra, así como Marcelino Ramos Solano e Irene Alba de Ramos y no así por la recurrente.

Que, mediante memorial de 30 de noviembre de 2021, **Luis Orellana Rojas, en representación de Irma Jiménez de Villarroel** actuando según Testimonio de Poder N° 287/2014, otorgado ante Notario de Segunda Clase N° 4, Dra. María Flavia Renjel Guzmán, interpone recurso jerárquico, alegando que por error procedimental interno de la propia Alcaldía, el recurso de revocatoria interpuesto por su parte mediante memorial de 26 de agosto de 2021, fue atendido mediante proveído PROV-EM-DJR-01-2-1054/2021 de 15 de septiembre de 2021, por un funcionario subalterno (Lic. Alfredo Céspedes Camacho), quien sin mayor fundamento legal rechazo el recurso, por lo que tuvo que solicitar se revoque dicho acto administrativo, solicitud que fue atendida favorablemente por el Alcalde mediante Auto GMS/DJ/AUTO-051/2021, de 25 de octubre de 2021, disponiendo además se emita nueva resolución debidamente fundamentada., ***ratificando los fundamentos del recurso de revocatoria de 26 de agosto de 2021, solicita se declare y disponga la nulidad y/o se revoquen y se dejen sin efecto las resoluciones municipales N° 651/ 96 y 079/2013***, al amparo de lo previsto en los arts. 66, 67 y 35-I, inc b) e inc. d) de la Ley 2341 ya que alega encontrar lesionado con las citadas Resoluciones e aprobación han dispuesto la transferencia de la propiedad de su representada es decir según el impetrante la Alcaldía habría efectuado un acto de disposición al haber transferido a título de avance por mejor derecho de la propiedad.

CONSIDERANDO II:

Que, mediante Informe Legal HCMS-DAL-N° 044/2022, emitido por la Abg. Pamela Alcocer Villarroel Directora de Asesoría Legal del H. Concejo Municipal se recomienda a la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero Administrativo y Jurídico REVOCAR la Resolución Administrativa N° 089/2021 de fecha 29 de Noviembre de 2021 anulando obrados hasta en que el ejecutivo Municipal resuelva el recurso e Revocatoria interpuesto por la parte recurrente convalidando la legitimación activa acreditada y





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

029/2022

Resolución Municipal N°



siendo que la misma se encuentra dentro el plazo legal estableciendo para la interposición del recurso.

Que, la resolución de revocatoria pese a desestimar la impugnación por deducir falta de interés legítimo hace consideraciones y resuelve en el fondo sin aplicar el principio de verdad material ante un reclamo de haberse dispuesto la transferencia de una propiedad privada no se cuenta con el informe de la unidad a cargo de las aprobaciones si de manera evidente correspondía o no tal transferencia o que otorgue certidumbre que ambas resoluciones impugnadas no provoco dicho agravio o afectación del derecho de la recurrente, simplemente se hace alusión a que el administrado no pudo demostrar las causas de nulidad establecidas en el art. 35 de la Ley 2341 invocada en el recurso de revocatoria ocasionando una falta de fundamentación y motivación del porque no procede la nulidad de ambas Resoluciones.

Que, de la valoración del recurso jerárquico realizado a través del informe legal HCMS-DAL-N°044/2022 se observa que si se contaba con el interés legítimo por la parte recurrente toda vez que se acredito el derecho propietario de la poder conferente el mismo que habría sido adquirido por venta judicial otorgada por la Juez de Partido de Sacaba Dra. Wilma Zambrana Polo, de un lote de terreno con superficie útil de 136,35 m2, ubicado en la zona de Incarancho, jurisdicción de Sacaba, registrado en la Oficina de Derechos Reales a Fs. 2060 y Ptda N° 2060, en 24 de septiembre de 2003, y matrícula computarizada N° **3.10.1.01.0044171, Asiento A-1 en 24 de septiembre de 2003**, cuyos límites son: Al norte, con la avenida Villazon, Al Sud, con Rosa Trujillo de Claros, Al Este, con Fernando Rivero (Colindante de dominio actual de Marcelino Ramos Solano e Irene Alba de Ramos) y al Oeste con Felix Trujillo. Dicha transferencia comprende la integridad del inmueble, usos, costumbres, servidumbres y mejoras sin reserva ni exclusión alguna. Adjunta también: Certificación de avalúo catastral da cuenta del estado impositivo del inmueble identificado con el Código Catastral 9-51-1-1. Asimismo el croquis de ubicación elaborado por el Topógrafo Wily Mérida Rojas, funcionario de la Municipalidad de Sacaba, evidencia la ubicación del inmueble de propiedad de la parte recurrente.

Que, de la revisión de la Resoluciones Municipales N° 0651/96 de 11 de octubre de 1996, 079/2013 de 11 de marzo de 2013, así como los planos adjuntos y demás antecedentes se acredita la colindancia de la propiedad del recurrente con Marcelino Ramos Solano e Irene Alba de Ramos de la ubicación referencial que otorgan los mismos una aparente sobre posición de predios parcial.

Que, ha momento de interponer recurso de revocatoria contra las Resoluciones Municipales N° 0651/96 de 11 de octubre de 1996, 079/2013 de 11 de marzo de 2013, la parte recurrente hizo notar que nunca fue notificada con dichos actos administrativos y que a criterio de la parte recurrente afecta sus derechos subjetivos e interés legítimo, hecho que tampoco se consideró en la resolución emitida por el Ejecutivo Municipal, más aún si el art. 32.I, de la Ley 2341, en relación la validez y eficacia de los actos administrativos, señala: "Los actos de la Administración Pública





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

029/2022

Resolución Municipal N°



sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación".

Que, el art. 30 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone: Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos fundamentos de derecho cuando; inc. a) Resuelvan recursos administrativos. De la revisión de los fundamentos de la resolución impugnada se advierte que no existe una valoración clara y precisa expresa de los hechos alegados por el impugnante, más aun si el ejecutivo municipal considera la falta de legitimación del administrado como fundamento para desestimar el recurso y la presentación fuera de plazo poniendo al administrado en un estado de indefensión ya que no se valora ni analiza la alegación de afectación de un derecho propietario existente de donde se encuentra el interés legítimo, con relación al plazo establecido para la presentación de recursos se dispone desde su notificación o desde su publicación es decir desde este plazo no se puede entender como precluido o vencido por el transcurso de 10 días de emitida las resoluciones impugnadas del año 96 y 2013 negándole la oportunidad de asumir defensa frente a los actos administrativos emitidos en contra de sus derechos subjetivos debe considerarse en tal sentido que la parte recurrente una vez asumiendo conocimiento de la vigencia de las resoluciones asume una notificación tacita por ende podía plantear el recurso de revocatoria.

En ese sentido, **la Sentencia Constitucional Plurinacional 0387/2012 de 22 de junio**, ha señalado al respecto lo siguiente: "... cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda ante este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, cabe señalar que la motivación no implicara la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la Sentencia Constitucional 1054/2011-R de 1 de julio)

CONSIDERANDO III:

Que, **la Constitución Política del Estado**, establece en su **Artículo 232** la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

029/2022

Resolución Municipal N°



publicidad compromiso e interés social, ética transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Art. 115 parágrafo II de la misma norma constitucional instituye como garantía constitucional; El Estado garantiza el derecho al debido proceso a la defensa...

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su Art. 4 dispone el principio de sometimiento pleno a la Ley, disponiendo que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso y por otra parte el principio de verdad material referido a la investigación de la verdad material en oposición a la verdad formal que rige al procedimiento civil.

Que, el Parágrafo I, del artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece sobre la validez y eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación".

Que, el Parágrafo I, del artículo 33 del mismo cuerpo legal dispone sobre la notificación de las resoluciones y actos administrativos lo siguiente: "I. Las Administración Pública notificara a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".

Con relación a la nulidad del acto administrativo, el artículo 35, Parágrafo I, de la Ley Procedimiento Administrativo infiere: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: b) los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible. c) los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado. Parágrafo II de la norma tantas veces citada señala: II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

En cuanto a la procedencia de los recursos administrativos debemos citar **el artículo 56 de la misma Ley de Procedimiento Administrativo**, refiere: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que, el Artículo 67 en relación al plazo de resolución del recurso jerárquico contempla que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial (...)

En su **Art. 136 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sacaba** dispone que los instrumentos administrativos del Concejo Municipal son las siguientes: a) Resolución Municipal...





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

029/2022

Resolución Municipal N°

Que, mediante informe de comisión N° C1a/023/2022, de fecha 13 de abril de 2022, la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico, en consideración del Informe Legal HCMS-DAL-N° 044/2022 y en aplicación de la Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, recomienda al pleno del Honorable Concejo Municipal revocar la Resolución Administrativa N° 089/2021 de 29 de noviembre de 2021, anulando obrados hasta el estado en que el Ejecutivo Municipal resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por la parte recurrente, convalidando la legitimación activa acreditada y siendo que la misma se encuentra dentro el plazo legal establecido para la interposición del recurso. Asimismo, se dispone que el Ejecutivo Municipal realice la valoración objetiva y material de los hechos expuestos en total apego a la normativa velando el desarrollo de un debido proceso. Informe una vez deliberado fue aprobado en Sesión Ordinaria del día de hoy 19 de abril de 2022, por los miembros del H. Concejo Municipal, conforme a voto correspondiente que cursa en el Libro de Actas.

POR TANTO

El H. Concejo Municipal de Sacaba, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Reglamento General del H. Concejo Municipal de Sacaba y otras normas conexas:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución Administrativa N° 089/2021 de 29 de noviembre de 2021, anulando obrados hasta el estado en que el Ejecutivo Municipal resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por la parte recurrente, convalidando la legitimación activa acreditada y siendo que la misma se encuentra dentro el plazo legal establecido para la interposición del recurso. Asimismo, se dispone que el Ejecutivo Municipal realice la valoración objetiva y material de los hechos expuestos en total apego a la normativa velando el desarrollo de un debido proceso, debiendo refrendar en la resolución la averiguación de la verdad material en oposición a la verdad formal, a través de la emisión de los respectivos informes, que no fueron emitidos a momento de dictarse la resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO.- Póngase en conocimiento del recurrente, así como del Ejecutivo Municipal para los fines procedimentales que correspondan.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada en la Sala de Sesiones "Prof. Oscar Arévalo Rivera" del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil veintidós años.



Abg. Ma. Amparo Acosta Peredo
PRESIDENTA

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Abg. Edwin Conderi Conderi
CONCEJAL SECRETARIO

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA